



*Comisiones Unidas Primera de Gobernación
y Puntos Constitucionales y de Justicia*

H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E. –

**DECRETO No.
397/08 I P.O.
UNÁNIME**

665

Las Comisiones Unidas Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, somete a la consideración del Pleno el presente dictamen, elaborado con base en los siguientes

ANTECEDENTES

I.- Con fecha veinticuatro de junio de este año, fue turnada para estudio y dictamen a estas Comisiones de Dictamen Legislativo, iniciativa con carácter de Decreto presentada por los Diputados Jorge Neaves Chacón, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional y Roberto Lara Rocha, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, por medio de la cual someten a la consideración del Pleno diversas reformas al Código de Procedimientos Penales; Ley Orgánica del Poder Judicial; Ley de Defensoría Pública y Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, a efecto de hacer adecuaciones en los mismos, frente a la reciente reforma que incorpora el Nuevo Sistema Procesal Penal Acusatorio en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II.- La iniciativa se sustenta bajo los siguientes argumentos:

“En un esfuerzo histórico, los tres Poderes del Gobierno Estatal, e inmersa en el Poder Legislativo, la representación de todos los actores políticos ahí representados, se emprendió hace casi tres años la reconversión al modelo acusatorio en el proceso penal, como parte de la instauración del Nuevo Sistema de Justicia Penal, en aras de que en el Estado de Chihuahua pudiéramos contar con un modelo de impartición y administración de justicia justo, eficaz y transparente, que diera respuesta a los reclamos de la sociedad de vivir en forma pacífica, segura y ordenada.”



Comisiones Unidas Primera de Gobernación Y Puntos Constitucionales y de Justicia

Sobra decir que desde la entrada en vigor en el Distrito Morelos en enero de 2007; luego en el Distrito Bravos, en enero del presente año, para una mejor aplicación de este Nuevo Sistema de Justicia Penal, se han considerado y efectuado una serie de adecuaciones y ajustes que nos han permitido mejorar la operatividad del modelo, sobre todo en cuestiones que, con motivo de su implementación, han ido surgiendo; como ya se estableció, incluso desde antes de aprobarse el nuevo ordenamiento jurídico penal, todo sistema es susceptible de perfeccionarse y, con su puesta en marcha, se hace necesaria su paulatina adecuación para hacerlo más eficiente y eficaz. Esos han sido los motivos que hasta hoy, han impactado positivamente en el modelo acusatorio chihuahuense, desde el punto de vista legislativo.

Pero más allá de las cuestiones de ajuste práctico, existen en esta ocasión otra serie de motivaciones externas que, hoy por hoy, nos obligan a reajustar nuevamente diversas leyes que conforman nuestro Nuevo Sistema de Justicia Penal Chihuahuense, destacando el Código Procesal, y todas ellas derivan de la recientemente aprobada, y en pleno vigor en Chihuahua, REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN SUS ARTÍCULOS 16; 17; 18; 19; 20; 21, 22; 73, EN SUS FRACCIONES XXI Y XXIII; 115, EN SU FRACCIÓN VII; Y 123, APARTADO B), EN SU FRACCIÓN XIII, TODOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y JUSTICIA PENAL, avalada con el voto de esta Legislatura Local como parte del Constituyente Permanente.

Sustancialmente, y esto se ha mencionado recientemente en la Tribuna, el objeto de la reforma es el de incorporar el Nuevo Sistema Procesal Penal Acusatorio, como garantías individuales del debido proceso mexicano, buscando que en todo el país, tanto en los procedimientos de orden federal, como en los de fuero común, se garantice plenamente, tanto a víctimas como a imputados de delito, y en general a todos los justiciables, prontitud, claridad y expedición al momento de procurar justicia ante las autoridades ministeriales, y de decir el derecho, por parte de la autoridad judicial, a través de una serie de principios de corte acusatorio como son la oralidad, publicidad, imparcialidad, inmediación, contradicción, continuidad y



Comisiones Unidas Primera de Gobernación Y Puntos Constitucionales y de Justicia

concentración, que garanticen la seguridad y sistemas de impartición de justicia a la población en general.

En los transitorios del Decreto de Reforma Constitucional, se establecieron reglas especiales para los estados como el nuestro, en los que desde hace casi dos años, las normas del nuevo sistema acusatorio han entrado en vigor, en ciertos distritos judiciales, dotando de certeza jurídica y plena validez a las actuaciones que se hayan hecho conforme al mismo.

No obstante, existen algunas disposiciones de políticas públicas y política criminal que han sido asumidas por el Constituyente Permanente en la Carta Magna, que hacen necesario el ajuste de nuestros textos legales secundarios para cumplir con dichos dispositivos. Si bien es cierto las entidades federativas que han puesto en marcha el sistema acusatorio cuentan con el plazo de ocho años también para ajustar sus ordenamientos, también lo es que las adecuaciones que se exigen a Chihuahua representan un número reducido, por lo que esperar dicho plazo se torna innecesario. Al respecto, destaca que algunas de los cambios que se propondrán adelante, se refieren a disposiciones en el Código de Procedimientos Penales que, al momento de su aprobación, resultaban insalvables, por lo que omitirlas, o disponer cosa diversa, se hubiera traducido en una inconstitucionalidad; cuestiones que afortunadamente supera en esta reforma la Constitución Federal, y deja la puerta abierta a nuestro Estado de apegarse mayormente al Sistema Acusatorio.

A manera de ejemplo, el sistema acusatorio contempla como garantía ineludible la defensa técnica, pero la Carta Magna establecía como alterna a la "persona de confianza", la que muchas veces puede entorpecer una causa en perjuicio del imputado, sobre todo en un proceso de esta naturaleza, por no ser perito en derecho, y debió subsistir en el Nuevo Código esta figura, en consecuencia; la que hoy, por disposición constitucional, desaparece por completo del Código en sus artículos 7º, 139 y 146.

Respecto a la otrora necesidad de acreditar, en los términos del artículo 16 Constitucional, para efectos de la orden de aprehensión y del auto de formal



Comisiones Unidas: Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia

prisión, “el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado”, el Código de Procedimientos Penales se ajusta a los requerimientos actuales de la Carta Magna, en el sentido de que “se encuentren acreditados los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión”, lo que reduce considerablemente el estándar de pruebas para este efecto y facilita al Ministerio Público la posibilidad de llevar ante autoridad judicial a una persona, reduciendo así los márgenes de impunidad, derivada de la imposibilidad de acreditar, en ocasiones, los anteriores extremos –sobre todo por lo complejo de las definiciones del cuerpo del delito-, además de que tal cosa no debe considerarse en perjuicio de los imputados, puesto que en la mayoría de los casos enfrentarán sus procesos fuera de prisión preventiva, última ratio de cautela en el modelo acusatorio. Lo anterior tiene sus implicaciones en los artículos 161, 280 y 282.

En cuanto a la prisión preventiva, de conformidad con el artículo 19 Constitucional, se hace un ajuste al artículo 173, último párrafo, de reciente creación, para establecer en consonancia con aquél cuáles delitos merecerán prisión preventiva oficiosa, como excepción necesaria al principio de presunción de inocencia, y a la regla general de aplicación de la prisión preventiva consagrada en el mismo texto constitucional, de tal suerte, se establece que tales delitos, para efectos de nuestro Código Procesal son: homicidio doloso; violación; secuestro; delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos; así como en los siguientes delitos que atentan contra el libre desarrollo de la personalidad: delitos contra la formación de las personas menores de edad y protección integral de personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho, en el supuesto de los artículos 181, segundo párrafo y 184; pornografía con personas menores de edad o que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho; y trata de personas, en el supuesto previsto en el artículo 198, tercer párrafo, todos del Código Penal del Estado de Chihuahua.

Para cumplir a cabalidad el derecho de la víctima u ofendido, previsto en el artículo 20 Constitucional, inciso c), fracción VII, de impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las



*Comisiones Unidas Primera de Gobernación
Y Puntos Constitucionales y de Justicia*

resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño, se reforma el segundo párrafo del artículo 223, para trasladar la posibilidad de impugnar las inactividades injustificadas del Ministerio Público u otras omisiones, de la autoridad superior ministerial, a un juez de garantía.

En el artículo 237, acorde con el numeral 16 Constitucional, se aclara que toda orden de cateo es a solicitud del Ministerio Público.

Para un mejor entendimiento sobre los derechos del imputado, de acuerdo con el 19 Constitucional, primer párrafo, en el artículo 280 del Código Procesal se hace un reenvío al numeral 277, para aclarar el conocimiento previo por parte del imputado de las circunstancias de lugar, tiempo y las de ejecución, al momento de vincular a proceso al imputado.

En concordancia con el artículo 17 Constitucional, párrafo cuarto, que dispone "las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes", se rescatan de la iniciativa original del Código Procesal los artículos alusivos a la necesidad de convocar a una audiencia de lectura de sentencia absolutoria, pues en la actualidad sólo dispone que la misma se comunicará a las partes.

En el artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se deja claro que los jueces de garantía tienen a su cargo el ejercicio de las atribuciones de control judicial establecidas en el artículo 16, párrafo décimo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el artículo 13 de la Ley de la Defensoría Pública se dispone que las percepciones de los defensores públicos no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público que les sean equivalentes, como se los garantiza la reformada Carta Magna.



Comisiones Unidas Primera de Gobernación Y Puntos Constitucionales y de Justicia

Por último, se incorporan como bases del proceso de reinserción, en alusión al artículo 18 Constitucional, además del trabajo y la educación, a la salud y el deporte.”

Las Comisiones Unidas Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia, después de entrar al estudio y análisis de la iniciativa de mérito, formula las siguientes

CONSIDERACIONES

I. Generalidades de la reforma constitucional en el panorama nacional.

Como lo han señalado los iniciadores, en otras palabras, el Estado Mexicano ha venido impulsando una reforma completa y profunda a su sistema de seguridad y justicia... En el Poder Legislativo (Federal) se discutieron una iniciativa del Presidente Felipe Calderón y varias más de los propios legisladores, así como la reforma previa del Poder Judicial. Fue aprobada por una amplia mayoría de todos los partidos... El cambio obedece al gran atraso e ineficacia del sistema actual para dar vigencia plena a las garantías individuales y derechos humanos que consagra la Constitución y brindar la seguridad debida a personas y propiedades. En México existe una desconfianza extendida en el aparato de justicia....para enfrentar esta situación, los Poderes Ejecutivo y Legislativo se complementaron en un serio esfuerzo para modificar diez artículos de la Constitución, con el fin de transformar de raíz el sistema de justicia penal en todo el país. ¹

En esencia, la reforma a la Carta Magna en materia de Justicia Penal y Seguridad Pública deviene en un impacto a diez artículos en total:

- Siete artículos en materia penal (16 a 22)
- Uno sobre facultades del Congreso de la Unión (73)
- Uno sobre desarrollo municipal (115)

¹ Gobierno Federal. Reforma Constitucional del Sistema Mexicano de Seguridad y Justicia. Talleres Gráficos de México. 2008. Pág. 1



Comisiones Unidas Primera de Gobernación Y Puntos Constitucionales y de Justicia

-Uno en materia laboral (123)²

Los objetivos son ajustar el sistema a los principios de un Estado democrático de derecho, como defender las garantías de víctimas y acusados y la imparcialidad en los juicios, así como implantar prácticas más eficaces contra la delincuencia organizada y en el funcionamiento de las cárceles. Asimismo, adaptar las leyes penales a compromisos internacionales de México.³ En fin, la reforma plantea la instauración de un sistema acusatorio garantista, aparejado de un régimen especial para combatir el crimen organizado que asola a la Nación, cumpliendo en este sentido en la mayor medida posible con el respeto a los derechos fundamentales de los imputados por los delitos dentro de ese rango.

Particularmente, encontramos en la reforma elevado expresamente a rango constitucional el principio de presunción de inocencia; que las garantías individuales –y derechos fundamentales en general-, se colocan en el centro del proceso penal, por lo que se identifica como una reforma esencialmente garantista; se apuesta por una investigación más ágil y efectiva, con una verdadera reparación del daño para víctimas u ofendidos, para quienes habrá la protección debida, además de ser unos de los sujetos procesales a los que se les confiere constitucionalmente mayor participación para hacer valer sus derechos y plantear sus impugnaciones; se brindan al imputado-acusado mayores garantías de defensa –técnica-, con oportunidad de enfrentar el proceso en igualdad de condiciones con el ministerio público; asimismo, se traslada el control judicial no únicamente a la fase de investigación, sino hasta la etapa de ejecución de las sentencias y medidas judiciales.

La reforma constitucional parte de la premisa de que...ningún sistema de justicia es totalmente puro, pues debe ser acorde con las exigencias de las sociedades de cada país. En el caso de la propuesta que se plantea, se pretende implantar un sistema acusatorio respetando sus fundamentales principios y características, y adaptado al

² Ibidem. Pág. 8

³ Ibidem. Pág. 1



Comisiones Unidas: Primera de Gobernación Y Puntos Constitucionales y de Justicia

mismo tiempo a las necesidades inminentes de nuestro país de combatir eficientemente los altos índices de delincuencia que aquejan a la ciudadanía y a la naturaleza de nuestras instituciones, permitiendo con ello su consolidación de manera gradual a la cultura y tradición jurídica mexicana.^{4 5}

De tal suerte, se afirma que...el modelo de justicia penal vigente ha sido superado por la realidad en que nos encontramos inmersos. En tal virtud, se propone un sistema garantista, en el que se respeten los derechos tanto de la víctima y ofendido, como del imputado, partiendo de la presunción de inocencia para este último. Tal sistema se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e intermediación, con las características de acusatoriedad y oralidad; la primera, para asegurar una trilogía procesal en la que el ministerio público sea la parte acusadora, el inculpado –imputado- esté en posibilidades de defenderse y que al final, sea un juez quien determine lo conducente; la segunda, que abonará a fomentar la transparencia, garantizando al mismo tiempo una relación directa entre el juez y las partes, propiciando que los procedimientos penales sean más ágiles y sencillos.⁶

El caso excepcional que se advierte de la reforma constitucional está previsto en los dispositivos que abordan la delincuencia organizada, en este sentido, advierte el legislador federal como parte del Constituyente Permanente...dada la complejidad que requiere dicho tema por el daño que causa a la sociedad, se propone un régimen especial desde su legislación, haciendo tal tarea facultad exclusiva del Congreso de la Unión y definiéndola a nivel constitucional.⁷

⁴ Para mayor abundamiento, véase el dictamen que presentaron las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión dispuesto en 78 fojas. Cita textual de la nota en pág. 19.

⁵ En materia de seguridad, las reformas vinculan al Sistema Nacional de Seguridad Pública con la protección de los derechos humanos, obligando a las autoridades de los distintos órdenes a coordinarse efectivamente y a compartir bases de información sobre criminalidad y personal de instituciones policiales, entre otras cosas, pero por no ser materia del presente dictamen no se hace un análisis a conciencia sobre el tema, hasta que se hagan los planteamientos de la legislación general y local correspondientes.

⁶ *Ibidem*. Pág. 20

⁷ *Ibidem*. Pág. 21



Comisiones Unidas Primera de Gobernación Y Puntos Constitucionales y de Justicia

II. El caso especial del Estado de Chihuahua.

El de Chihuahua es un caso excepcional frente a la reforma constitucional aludida, que nos sitúa en un plano de ventaja respecto de la mayoría de las entidades federativas que actualmente se encuentran en diferentes fases frente al reto de implementación del nuevo sistema de justicia penal, sea esto en un preliminar momento de conocimiento del modelo; de redacción de los textos legales correspondientes, de aprobación de los mismos o de su implementación, quizá lo más difícil de todo.

En efecto, tal como lo advierten los iniciadores, en un esfuerzo histórico, los tres Poderes del Gobierno Estatal, e inmerso en el Poder Legislativo la representación de todos los actores políticos ahí representados, se emprendió hace casi tres años la reconversión al modelo acusatorio en el proceso penal, como parte de la instauración del Nuevo Sistema de Justicia Penal, en aras de que en el Estado de Chihuahua pudiéramos contar con un modelo de impartición y administración de justicia justo, eficaz y transparente, que diera respuesta a los reclamos de la sociedad de vivir en forma pacífica, segura y ordenada. De tal suerte, hoy se encuentra en vigor en todo el Estado el nuevo sistema acusatorio, y la convivencia de éste y el modelo anterior atiende únicamente a criterios cronológicos en cuanto a la comisión de los hechos aparentemente constitutivos de delito –en tanto se agota el modelo superado- y no a determinados distritos judiciales –criterios territoriales-, como sucedió por casi dos años.

En el presente dictamen, luego de una ardua revisión interinstitucional de algunos meses entre legisladores y operadores del sistema, que se practicó a los documentos normativos que componen nuestro modelo de justicia penal, únicamente se proponen al Pleno Legislativo ciertos y limitados ajustes a los Códigos Penal y de Procedimientos Penales; Leyes Orgánicas del Poder Judicial y del Ministerio Público, así como a las Leyes de la Defensoría Pública y de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para ceñirnos plenamente al espíritu del Constituyente Permanente.



Comisiones Unidas Primera de Gobernación Y Puntos Constitucionales y de Justicia

Lo anterior no debe sorprender a nadie, dado que, como se desprende de los distintos textos que integraron el procedimiento legislativo de reforma constitucional, que son congruentes con los comentarios vertidos por especialistas y servidores públicos, nacionales y extranjeros, en los diversos foros nacionales de discusión de la reforma constitucional de mérito, el Estado de Chihuahua ha sido en gran medida fuente de referencia para dicha reconversión en materia penal recogida en la Carta Magna y, aún más, para los textos legales penales que hoy por hoy se redactan o incluso ya se aplican en otras entidades federativas.

III. Ajustes del modelo chihuahuense a la Constitución Federal.

A) CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES

Artículo 16 Constitucional

En función del numeral 16 Constitucional, en su párrafo segundo, además del artículo 7º, numeral 4, de la Convención Americana de Derechos Humanos, se reforma el artículo 161 del Código Procesal, estableciendo en su último párrafo que los agentes que ejecuten una orden judicial de aprehensión informarán al imputado las razones de su detención, y que lo conducirán sin dilación alguna ante el Juez de Garantía para los efectos de la formulación de imputación. En el mismo numeral, se establece en consonancia con el mismo precepto 16, segundo párrafo, que la detención por orden judicial tendrá lugar únicamente cuando exista denuncia o querrela, de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. En ese sentido, se ha estimado que existe una relación entre este artículo y el subsiguiente 162, pues en una correcta interpretación del 16 Constitucional y el llamado Pacto de San José de Costa Rica, es dable que el Ministerio Público solicite el libramiento de la orden de aprehensión por cualquier medio que garantice su autenticidad, exponiendo ante la autoridad judicial las razones que sustenten su pretensión, en los términos del precitado ordinal 161. Asimismo, en el artículo 163, y atendiendo a un principio de economía procesal, se dispone que el juez, dentro de las veinticuatro horas de recibida la solicitud de orden de



Comisiones Unidas Primera de Gobernación Y Puntos Constitucionales y de Justicia

aprehensión, resolverá por escrito sobre la misma, y sólo de estimarlo necesario, lo hará en audiencia privada con el Ministerio Público, sin que esto sea ya la regla absoluta.

Una de las reformas trascendentes se encuentra en el mismo artículo 16 Constitucional, y trastoca la redacción actual del artículo 165 de nuestro ordenamiento procesal penal, que se refiere a los supuestos de flagrancia. Tal como lo dispone la Carta Magna hoy en día, expresamente se hace referencia al momento en que se comete un delito, es decir, a la flagrancia, entendiendo por ésta no sólo al momento de la comisión del delito sino el inmediato siguiente, en los casos en que se persigue al imputado, eliminando así cualquier posibilidad de que en la legislación secundaria se mantenga la llamada flagrancia equiparada o presunción de flagrancia, como sucede en muchas entidades que mantienen los términos de 48 o 72 horas, como permisión para detener a una persona sin orden judicial.

En otras palabras, el principio de supremacía constitucional impone la obligación a esta Legislatura de ajustar el Código Procesal al nuevo texto del artículo 16 Constitucional, para ello, es necesario adecuar el concepto de flagrancia al espíritu del Constituyente, dado que en la exposición de motivos de la reforma a la Carta Magna expresamente se establece la importancia de prever el concepto de flagrancia señalando su alcance, como aquel que: “comprendería desde el momento de la comisión del delito, es decir, el iter criminis, hasta el período inmediato posterior en que haya persecución física del involucrado”. Limitándose así la flagrancia hasta lo que doctrinalmente se conoce como “cuasiflagrancia”, ello –apunta el Constituyente-, con el objeto de cerrar la puerta a posibles excesos legislativos, como el referente a la regulación de la flagrancia equiparada, lo cual posibilita detenciones arbitrarias por parte de las autoridades policiacas.

Por otra parte, se considera que el término “inmediatamente” no es posible definirlo en base a circunstancias de temporalidad determinada (minutos, horas y días), pues en tal sentido se han emitido diversas tesis por parte de los Tribunales de Amparo del Poder Judicial de la Federación, en las que se establece que el



Comisiones Unidas Primera de Gobernación Y Puntos Constitucionales y de Justicia

alcance del referido vocablo debe apreciarse tomando en cuenta el tiempo en que ocurrió el hecho, en relación al lugar y circunstancias particulares del caso, que permitan a cualquier persona y a las autoridades presumir, en base al señalamiento o a los hechos que tiene a la vista que la persona que se detiene se encuentra involucrada en los sucesos aparentemente delictuosos⁸. Con ello se permite a cualquier persona y a las autoridades proceder a la detención en flagrancia de los involucrados de manera más eficiente, cuando exista persecución física en sentido amplio, considerando además las circunstancias geográficas del Estado (extensión, inaccesibilidad, etcétera), así como la distribución de los jueces de garantía en el Estado.

Por último, se vincula con el artículo con los preceptos 17 y 19 del Código Penal del Estado, a fin de que la comisión del hecho delictivo se entienda en función de dichos preceptos, esto es, atendiendo a la consumación del delito, ya sea instantáneo, continuo o continuado; asimismo, previendo los casos de tentativa punible.

En los supuestos de caso urgente, se hace una precisión en el numeral 167 frente al párrafo noveno del artículo 16 Constitucional, previendo en el último párrafo de aquél que la conducción del detenido ante el juez se sujetará al plazo previsto en el ordinal constitucional.

En relación al cateo de recintos particulares, previsto en el artículo 16, párrafo décimo, se adecua el artículo 237 del Código Procesal, lo que se traducirá en una acción legislativa que facilitará considerablemente las formas y tiempos en los que se solicitan y emiten las órdenes que los permiten, echando mano de las facilidades tecnológicas que existen hoy en día, sin que ello tampoco implique el menoscabo al respeto de los derechos fundamentales y a la propiedad privada, en específico. Así pues, se prevé en principio que, invariablemente, la solicitud se hará por parte del

⁸ Véase tesis: "FLAGRANTE DELITO. CONCEPTO DEL TÉRMINO "INMEDIATAMENTE", EN LA TERCERA HIPÓTESIS PREVISTA POR EL ARTÍCULO 69 REFORMADO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO). Número de registro 202,971. Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Pág. 946. Tesis 21. 1º. P; Tomo III, marzo de 1996, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.



Comisiones Unidas: Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia

Ministerio Público; asimismo, se dispone que la solicitud y la orden misma de cateo, se transmitirán por cualquier medio que garantice su autenticidad. El documento respaldo de la autorización –reza la propuesta- podrá enviarse simultáneamente o de forma diferida, para constancia.

Lo anterior encuentra cobijo en la propia exposición de motivos de la reforma constitucional⁹, en donde se da pauta a una regla especial para permitir la solicitud de dichas órdenes y su resolución por cualquier medio, dejando siempre registro de las comunicaciones, suprimiendo del texto constitucional la obligación de que ese procedimiento sea por escrito, a fin de no obstaculizar con ello las acciones del Ministerio Público, con el consecuente riesgo de desaparición, alteración o destrucción de las evidencias buscadas.

Lo anterior trae como consecuencia las consustanciales reformas a los artículos 238, 239 y 240, que abordan, en ese orden, lo relativo al cateo de otros locales, el contenido de la resolución judicial que ordena el acto y las formalidades para el cateo.

Para culminar con el artículo 16 Constitucional, respecto de su párrafo undécimo, donde se establece la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, a excepción de aquellas que sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas, se establece un nuevo numeral 352 Bis, previendo en él que la forma en que las comunicaciones privadas podrán incorporarse para producir prueba.

Artículo 17 Constitucional

En lo tocante al artículo 17 Constitucional, párrafo tercero, alusivo a la obligación de prever mecanismos alternativos de solución de controversias, se aprovecha para precisar en el numeral 196 la definición y alcance de los acuerdos reparatorios, a fin de prever que el pacto no podrá generar obligaciones para personas que no

⁹ Véase el dictamen que presentaron las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión dispuesto en 78 fojas. Cita textual de la nota en ppág. 29 y 30.



Comisiones Unidas Primera de Gobernación Y Puntos Constitucionales y de Justicia

hayan otorgado su consentimiento en el acuerdo, y que versará únicamente sobre bienes respecto de los que tengan disposición legal los intervinientes. Lo anterior en razón de que, en la práctica, en el Centro de Justicia Alternativa ocasionalmente se han celebrado acuerdos que involucran a terceras personas o instituciones que son ajenas a la voluntad contenida en el convenio, y que los obligan a hacer, no hacer, dar, entre otras cosas, con la consecuencia de que posteriormente dichos acuerdos legítimamente no son cumplidos por tales personas o instituciones, tornando ineficaces tales acuerdos, por lo que en consonancia con el derecho civil de las obligaciones, se hace dicha precisión. Asimismo, en el artículo 200 se precisa que las partes informarán en caso de notorio incumplimiento al juez.

Respecto al artículo 17, párrafo cuarto, que dispone “las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública, previa citación de las partes”, se reforma el artículo 377, relativo al plazo para redacción de sentencia absolutoria, pues dicho precepto disponía que las sentencias absolutorias únicamente fueran comunicadas a las partes, sin audiencia pública. De tal suerte, se dispone que en tal hipótesis se deberá fijar fecha de audiencia para lectura, y que se notificará de ello a las partes. Además, que en caso de que la fecha y hora fijada para la audiencia de lectura de sentencia absolutoria no asista a la sala de audiencia persona alguna, se dispensará su lectura.

Artículo 19 Constitucional

En cuanto a dicho precepto, en su párrafo primero, se reconoce una avance sustancial en el respeto a los derechos fundamentales, al principio de presunción de inocencia y a la libertad como elemento intrínseco a la condición humana, que en el Estado de Chihuahua implicó un cambio paradigmático sobre la forma en que se venía concibiendo el llamado “auto de situación jurídica” del imputado; esto es, el tránsito del auto de formal prisión al auto de vinculación a proceso.

Como se indica en la Guía de la Reforma Constitucional de Seguridad y Justicia, así como en la exposición de motivos del Código de Procedimientos Penales de Chihuahua de 2006, el auto de formal prisión que ahora se utiliza, como su nombre lo indica, significa en principio la prisión preventiva del o de los acusados durante el



Comisiones Unidas: Primera de Gobernación Y Puntos Constitucionales y de Justicia

proceso. Debido a esto, para su emisión se requiere probar que el hecho es idéntico a la conducta prohibida por la ley y que no aplica alguna justificación, lo que implica probar la parte esencial que debiera corresponder al juicio. Al eliminarse la formalidad de la averiguación previa y la necesaria acreditación del cuerpo del delito, el auto de formal prisión queda obsoleto, lo que abre la posibilidad de que la víctima acceda más rápido a la justicia y que el imputado enfrente el juicio en libertad, según lo decida el juez conforme a las pruebas y circunstancias de cada caso.

En este sentido, al igual que corresponde al libramiento de la orden de aprehensión, hay una disminución en el estándar de prueba para determinar la vinculación a proceso de una persona, sin perjuicio para ésta, pues como ya sucede en Chihuahua, normalmente enfrentará su proceso en libertad. Siendo así, existe la necesidad de trasladar a la legislación secundaria, particularmente en el artículo 280, fracción III, y en el 282, las particularidades que deben expresarse en el auto de vinculación a proceso, que son: "el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión."

En ese tenor, se considera pertinente que en el último párrafo del numeral 281 se establezca la obligación del Juez de Garantía de establecer invariablemente en el auto de vinculación a proceso, el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución de tales hechos.

Por cuanto hace a la prisión preventiva como última ratio, expresamente garantizado desde el artículo 16, segundo párrafo, de la Carta Magna, se adecua el primer párrafo del artículo 173 procesal, a efecto de que sea aplicable dicha medida cautelar cuando no pueda evitarse razonablemente, además del caso de la víctima u ofendido, el riesgo de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso.



Comisiones Unidas Primera de Gobernación Y Puntos Constitucionales y de Justicia

En lo tocante a los casos excepcionales en los que la prisión preventiva se impondrá judicialmente de manera oficiosa, deviene la necesidad de reformar el segundo párrafo del artículo 173, para adecuarnos a los tipos penales enlistados en la propia Carta Magna, excluyendo, claro está, los delitos que por disposición constitucional son del fuero federal, como ahora es el caso de la delincuencia organizada, y haciendo una relación más pormenorizada sobre los artículos que corresponden a cada ilícito de conformidad con nuestro Código Penal.

Artículo 20 Constitucional

Inciso A)

Se reforman los artículos 387 y 389, a fin de ajustarse a lo previsto por el artículo 20, inciso A), fracción VII, de la Carta Magna, en lo relativo al reconocimiento de los hechos y de sus modalidades que hace el imputado, en materia del procedimiento abreviado.

Inciso B)

Se reforma el artículo 7º relativo a la defensa técnica, para hacerlo acorde al precepto constitucional 20, inciso B), fracción VIII, que garantiza el “derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención”, refiriéndose entonces a un abogado titulado, mejorando así la calidad de la defensa. En el numeral 7º la defensa técnica se suponía cumplida con la asistencia de “perito en derecho en los términos de la ley de la materia”, permitiendo así incluso la participación de pasantes de la licenciatura en derecho en el proceso penal; estándar que se eleva a una defensa por licenciado en derecho con cédula profesional debidamente registrada. En el artículo 140, relativo a la habilitación profesional, se hace la reforma con similar redacción. Lo anterior también implica la consustancial reforma al artículo 124, fracción IV, para establecer y precisar el derecho de la defensa “desde el momento de su detención o comparecencia y a partir de la realización de cualquier diligencia ante el Ministerio Público o autoridad judicial”.

Asimismo, se elimina como posibilidad alterna para el imputado la de nombrar a “persona de confianza”, la que muchas veces puede entorpecer una causa en



Comisiones Unidas: Primera de Gobernación Y Puntos Constitucionales y de Justicia

perjuicio del imputado, sobre todo en un proceso de esta naturaleza, por no ser perito en derecho, misma que por disposición constitucional debió subsistir en el Nuevo Código, y que hoy, por las mismas razones, desaparece por completo del Código en sus artículos 7º, 139 y 146, para dar paso integral a la garantía de defensa técnica ya señalada en el párrafo anterior.

En el señalado artículo 124, pero en su fracción VII, se hace el ajuste frente al artículo 20, inciso B), fracción II, que garantiza al imputado el derecho “a declarar o a guardar silencio”, lo anterior con la intención de precisar que no es potestativo para el mismo elegir declarar con defensor o hacerlo sin éste, como parece desprenderse de la actual redacción, sino el derecho de declarar o de no hacerlo, y que en caso positivo, lo hará invariablemente con la asistencia de su defensor. En la misma fracción de la Carta Magna se advierte expresamente que “la confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;” si bien esto ya se garantizaba en el Código Procesal con una oración redactada en sentido positivo en el artículo 133, al disponer que “la declaración del imputado sólo tendrá validez si es prestada voluntariamente ante el Ministerio Público o un Juez y asistido por su defensor”, se estimó que precisar el texto con la misma redacción constitucional podría eventualmente orientar con mayor claridad los criterios del Ministerio Público y jueces sobre este tema.

Inciso C)

En el numeral 121, fracción XII, se actualiza la garantía consagrada en el artículo 20, inciso C), fracción IV, en el sentido de solicitar de manera directa la reparación del daño en los casos que sea procedente. Respecto al mismo artículo 20, inciso C), pero en su fracción VII, se reforman los artículos 223, 224 y 227 del Código Procesal; el primero, porque de manera genérica establece que el denunciante, querellante o el imputado podrán acudir en queja ante los superiores del Ministerio Público que determine la Ley Orgánica, por su inactividad injustificada durante la investigación, o cuando omita tomar una determinación respecto de la misma, a pesar de que cuenta con los antecedentes necesarios para ello, mientras que corresponde el derecho a la víctima de impugnar tales eventos ante la



Comisiones Unidas Primera de Gobernación Y Puntos Constitucionales y de Justicia

autoridad judicial, juez de garantía, en el caso concreto. Caso similar de reforma se plantea en los artículos 224 y 227, relativos al archivo temporal y al control judicial.

Por último, en lo tocante al artículo 20, inciso C), pero en relación a su fracción V, segundo párrafo, se reforma el artículo 342 para establecer que la protección a víctimas u ofendidos, testigos y demás sujetos procesales, se hará en los términos de la Ley de la materia, que deberá expedirse próximamente.

Artículo 21 Constitucional

En el artículo 113 se hace una correlación del artículo 21, primer párrafo de la Norma Fundamental, el cual dispone ahora que “la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función”, frente al numeral 16, párrafo cuarto del mismo Código Político Nacional, que aborda los supuestos detención en casos de flagrancia, donde se obliga a las autoridades que reciban a los detenidos a mantener un registro inmediato de dichas detenciones, disponiendo en el aludido ordinal 113 que los integrantes de los cuerpos de seguridad pública, luego de detener en flagrancia a quien realice un hecho que pueda constituir un delito, asentarán en el registro de detenciones el aseguramiento de personas. Por similares consideraciones se plantea la reforma al artículo 114, fracción I, a fin de establecer que la policía ministerial recibirá noticias de los hechos presuntamente constitutivos de delito y recopilará información sobre los mismos en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

B) CÓDIGO PENAL DEL ESTADO

Artículo 22 Constitucional

Se plantea la reforma a los artículos 5º, relativo al principio de culpabilidad, que se adiciona con la leyenda “y proporcionalidad”, y 67, alusivo a los criterios de individualización de las sanciones, -numeral en el que se traduce la efectividad del señalado 5º- para hacerlos acordes al numeral 22, primer párrafo, de la Constitución Federal, que establece “toda pena deberá ser proporcional al delito



*Comisiones Unidas Primera de Gobernación
Y Puntos Constitucionales y de Justicia*

que sancione y al bien jurídico afectado”, en tanto se incorpora a dichos preceptos expresamente la proporcionalidad de las penas, erradicando el llamado “populismo punitivo”, consistente en incrementar penas de manera irracional, para aparentar mano dura, en penas que rara vez se aplican. Los bienes jurídicos a los que se refiere la frase son garantías que protegen la vida, integridad, tranquilidad y patrimonio de las personas y comunidad.

C) LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL

Artículo 16 Constitucional

En el artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se deja claro que los jueces de garantía tienen a su cargo el ejercicio de las atribuciones de control judicial establecidas en el artículo 16, párrafo décimo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

D) LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 123 Constitucional

En dicho precepto, particularmente en su apartado B), fracción XIII, se hace una reforma en cuanto al régimen laboral y de seguridad social de los agentes del Ministerio Público, cuerpos de seguridad pública y otros auxiliares. En primer término, en el párrafo tercero se hace un esfuerzo especial para dar al personal de seguridad mejores condiciones de trabajo, dignificar su papel ante la sociedad y mejorar su carrera como proyecto de vida, por lo que, en consonancia, se adiciona un nuevo artículo 26 Bis a la Ley Orgánica del Ministerio Público que recoge estas expectativas.

Asimismo, frente a la nueva redacción del párrafo segundo de la misma fracción, se establece en un artículo 32 Bis que recoge su espíritu, en el sentido de que se reduzcan las prácticas ilegales de algunos policías, peritos y agentes del Ministerio Público, cuando sepan que si incurren en ilegalidad, por ningún motivo podrán ser reinstalados en sus cargos, lo que afectará sobre todo a quienes están en dichas corporaciones para delinquir.



*Comisiones Unidas Primera de Gobernación
Y Puntos Constitucionales y de Justicia*

E) LEY DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA

Artículo 20 Constitucional

En el artículo 13 de la Ley de la Defensoría Pública se dispone que las percepciones de los defensores públicos no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público que les sean equivalentes, como se los garantiza la reformada Carta Magna.

F) LEY DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 18 Constitucional

Se incorporan como bases del proceso de reinserción, en alusión al artículo 18 Constitucional, además del trabajo y la educación, a la salud y el deporte.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 y 58 de la Constitución Política del Estado, las Comisiones Unidas Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia someten a la consideración del Pleno el presente dictamen con carácter de

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 5º y 67 del Código Penal del Estado de Chihuahua de 2006, para quedar redactados de la siguiente manera:

Artículo 5. Principio de culpabilidad y proporcionalidad.

No podrá aplicarse pena alguna, si la acción o la omisión no han sido realizadas culpablemente. Igualmente se requerirá la demostración de la culpabilidad del sujeto para la aplicación de una medida de seguridad a imputables, si ésta se impone accesoriamente a la pena, y su duración estará en relación directa con el grado de aquélla.

Para la imposición de medidas de seguridad para inimputables, será necesaria la existencia, al menos, de un hecho típico y antijurídico, siempre que de acuerdo con las condiciones personales del autor, hubiera necesidad de su aplicación en atención a los fines de prevención del delito que con aquéllas pudieran alcanzarse.

Toda pena y medida de seguridad deberán ser proporcionales al delito que sancione, al grado de culpabilidad del sujeto y al bien jurídico afectado.



*Comisiones Unidas Primera de Gobernación
Y Puntos Constitucionales y de Justicia*

Artículo 67. Criterios de individualización

La autoridad judicial, al dictar sentencia condenatoria, determinará la pena y medida de seguridad establecida para cada delito y las individualizará dentro de los límites señalados, **en proporción a la gravedad del ilícito, al grado de culpabilidad del agente, y al bien jurídico afectado**, tomando en cuenta:

I. a X.....

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman los artículos 7º; 113; 121, fracción XII; 114, fracción I; 124, fracciones IV y VII; 133, párrafo tercero; 140; 161, párrafos primero y tercero; 162; 163, párrafo primero; 161; 167, párrafo segundo; 173; 200, párrafos primero y segundo; 223, párrafo tercero; 224, párrafo tercero; 227, párrafo primero; 237; 238; 239, fracción II; 240, párrafos primero y cuarto; 280, fracción III y último párrafo; 282, segundo párrafo; 298, fracción III; 342; 377; 387, primer párrafo y 389, fracción IV; se adicionan los artículos 121, con una fracción XIII; 196, con un segundo párrafo y un nuevo numeral 352 Bis, todos del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua de 2006, para quedar redactados de la siguiente manera:

Artículo 7. Defensa técnica.

Toda persona, desde el momento de su detención o comparecencia y a partir de la realización de cualquier diligencia ante el Ministerio Público o autoridad judicial, con el carácter de posible autor o partícipe de un hecho punible, y hasta el fin de la ejecución de la sentencia que imponga una pena o medida de seguridad, tendrá derecho a una defensa adecuada por licenciado en derecho con cédula profesional debidamente registrada.

.....

Artículo 113. Función de los cuerpos de seguridad pública.

Los integrantes de los cuerpos de seguridad pública, distintos a la policía ministerial, recabarán la información necesaria de los hechos delictuosos de que tengan noticia, dando inmediato aviso al Ministerio Público; impedirán que los hechos se lleven a consecuencias ulteriores; detendrán en flagrancia a quien realice un hecho que pueda constituir un delito y **asentarán en el registro de detenciones el aseguramiento de personas; identificarán y aprehenderán**, por mandamiento judicial o ministerial, a los imputados.

Artículo 121. Derechos de la víctima u ofendido.

Además de los previstos en la Constitución General de la República, los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano y otras leyes secundarias que de aquellas emanen, la víctima u ofendido tendrá los siguientes derechos:

.....

XII.- Solicitar de manera directa, la reparación del daño en los casos que sea procedente.

XIII.- Las demás que establezcan las leyes.



*Comisiones Unidas, Primera de Gobernación
y Puntos Constitucionales y de Justicia*

Artículo 114. Facultades y obligaciones de la policía ministerial.

La policía ministerial tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Recibir noticias de los hechos presuntamente constitutivos del delito y recopilar información sobre los mismos, **en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**. En estos casos, la policía deberá informar al Ministerio Público inmediatamente;

...

Artículo 124. Derechos del imputado.

Además de los previstos en la Constitución General de la República, los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano y otras leyes secundarias que de aquéllas emanen, el imputado tendrá los siguientes derechos:

I. Conocer desde el inicio la causa o el motivo de su privación de libertad y el servidor público que la ordenó;

II. y III.

IV. Ser asistido, **desde el momento de su detención o comparecencia y a partir de la realización de cualquier diligencia ante el Ministerio Público o autoridad judicial**, por el defensor que designe él, sus parientes o la agrupación a la que se comunicó su captura y, en defecto de ésta, por un defensor público, así como a reunirse con su defensor en estricta confidencialidad;

V a VI.

VII. Tomar la decisión de declarar; **en caso positivo, lo hará con asistencia de su defensor**; a entrevistarse previamente con él, y **a que el mismo** se encuentre presente en otras diligencias en las cuales se requiera su presencia;

VIII. a XI.

Artículo 133. Oportunidades y autoridad competente.

Si el imputado ha sido aprehendido, se le deberá recibir la declaración inmediatamente o, a más tardar, en el plazo de cuarenta y ocho horas contadas desde su aprehensión.

El imputado tendrá derecho a no declarar o a declarar cuantas veces quiera, siempre que su declaración sea pertinente y no constituya una medida dilatoria del proceso.

En todos los casos, la declaración del imputado sólo tendrá validez si es prestada voluntariamente ante el Ministerio Público o un Juez y asistido por su defensor. **La confesión rendida sin la asistencia de defensor carecerá de todo valor probatorio.**

En caso de que el imputado manifieste su derecho a declarar ante el Ministerio Público, éste la hará saber detalladamente cuál es el hecho que se le atribuye, con todas las circunstancias de tiempo, lugar y modo de comisión, en la medida conocidas, incluyendo aquéllas que fueran de importancia para su calificación jurídica, las disposiciones legales que resultaren aplicables, y los antecedentes que arroje la investigación en su contra.

Artículo 140. Habilitación profesional.

Sólo podrán ser defensores los **licenciados** en derecho **con cédula profesional debidamente registrada** para ejercer la profesión.



*Comisiones Unidas: Primera de Gobernación
Y Puntos Constitucionales y de Justicia*

Artículo 161. Detención por orden judicial.

Cuando exista denuncia o querrela, **de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión**, y la comparecencia del mismo pudiera verse demorada o dificultada, el Juez, a solicitud del Ministerio Público, podrá ordenar la aprehensión del imputado para ser conducido a su presencia, sin previa citación, a fin de formularle la imputación.

También se decretará la aprehensión de imputado cuya presencia en una audiencia judicial fuere condición de ésta y que, legalmente citado, no compareciere sin causa justificada, siempre y cuando se reúnan los requisitos previstos en el párrafo anterior, salvo el último de los ahí mencionados.

Los agentes policiales que ejecuten una orden judicial de aprehensión **informarán al imputado las razones de su detención** y lo conducirán **sin dilación alguna** ante el Juez de Garantía, quien convocará de inmediato a la audiencia de formulación de imputación.

Artículo 162. Solicitud de aprehensión del imputado.

El representante del Ministerio Público, al solicitar el libramiento de orden de aprehensión del imputado, **por cualquier medio que garantice su autenticidad**, expondrá ante la autoridad judicial las razones que sustenten su pretensión, **en términos del primer párrafo del artículo 161 de este Código.**

Artículo 163. Resolución sobre solicitud de orden de aprehensión.

El Juez, dentro de las veinticuatro horas de recibida la solicitud de orden de aprehensión, resolverá **por escrito sobre la misma. De estimarlo necesario lo hará** en audiencia privada con el Ministerio Público, debiendo pronunciarse sobre cada uno de los elementos planteados en la solicitud. El Juez **podrá** dar una clasificación jurídica distinta a los hechos que en ella se plantean, o a la participación que tuvo el imputado en los mismos.

En caso de que la solicitud de orden de aprehensión no reúna alguno de los requisitos previstos en el Artículo que antecede, el Juez, de oficio, prevendrá al Ministerio Público para que los precise o aclare. No procederá la prevención cuando el Juez considere que los hechos que cita el Ministerio Público en su solicitud resultan atípicos.

Artículo 165. Supuestos de flagrancia.

Se encuentra en situación de flagrancia respecto a un hecho delictivo, quien fuere sorprendido al cometerlo o fuere detenido inmediatamente después de la comisión del mismo, tomando en cuenta para ello el tiempo en que ocurrieron los hechos, el lugar y las circunstancias del caso, si existe persecución, aún en los casos de ocultamiento.

Para el efecto del presente artículo, la comisión del hecho delictivo se entenderá en relación con las formas de consumación del delito en los términos de los artículos 17 y 19 del Código Penal del Estado.

Artículo 167. Detención en caso urgente.

De actualizarse los supuestos previstos en el artículo anterior, el Ministerio Público podrá ordenar por escrito la detención del imputado, debiendo expresar en dicha orden los antecedentes de la investigación y los indicios que motivan su proceder.

Los agentes de policía que ejecuten una orden de detención por caso urgente, deberán presentar inmediatamente al imputado ante el Ministerio Público que haya emitido dicha orden. El Ministerio Público deberá dejar sin efecto la detención cuando no pretenda solicitar prisión preventiva, sin perjuicio de que pueda fijarle una caución a fin de garantizar su comparecencia ante el Juez. En



Comisiones Unidas Primera de Gobernación Y Puntos Constitucionales y de Justicia

caso contrario, ordenará que el detenido sea conducido ante el Juez dentro del plazo a que se refiere el párrafo **noveno** del artículo 16 de la Constitución Federal, contado desde que la detención se hubiere practicado.

Artículo 173. Prisión preventiva.

Además de las circunstancias generales exigibles para la imposición de las medidas cautelares personales, la prisión preventiva sólo es aplicable cuando no pueda evitarse razonablemente la sustracción a la acción de la justicia del imputado, la obstaculización de la investigación o del proceso, el riesgo para la víctima u ofendido, **de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso, o** que incurra en una conducta delictiva similar a la que se le atribuye, mediante la imposición de una o varias de aquellas que resulten menos gravosas para el imputado.

El Ministerio Público solicitará invariablemente prisión preventiva y el juez de garantía no podrá dejar de imponerla en los casos de homicidio doloso; violación; secuestro; delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos; así como en los siguientes delitos que atentan contra el libre desarrollo de la personalidad: delitos contra la formación de las personas menores de edad y protección integral de personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho, en el supuesto de los artículos 181, segundo párrafo y 184; pornografía con personas menores de edad o que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho; y trata de personas, en el supuesto previsto en el artículo 198, tercer párrafo, todos del Código Penal del Estado de Chihuahua.

Artículo 196. Definición y alcance.

Se entiende por acuerdo reparatorio el pacto entre la víctima u ofendido y el imputado que lleva como resultado la solución del conflicto a través de cualquier mecanismo idóneo que tiene el efecto de concluir el procedimiento.

El pacto no podrá generar obligaciones para personas que no hayan otorgado su consentimiento en el acuerdo y versará sobre bienes respecto de los que tengan disposición legal los intervinientes.

Artículo 200. Efectos.

El Juez aprobará los acuerdos, los cuales se registrarán de un modo fidedigno. **Las partes informaran en caso de notorio incumplimiento al Juez.**

El plazo fijado para el cumplimiento de las obligaciones pactadas suspenderá el trámite del proceso y la prescripción de la acción penal.

Si el imputado incumple sin justa causa las obligaciones pactadas **durante el término** que fijen las partes o, en caso de no establecerlo, dentro de seis meses contado a partir del día siguiente de la ratificación del acuerdo, el proceso continuará como si no se hubiera arribado a acuerdo alguno.

El cumplimiento de lo acordado impedirá el ejercicio de la acción penal o, en su caso, extinguirá la ya iniciada.



Comisiones Unidas Primera de Gobernación Y Puntos Constitucionales y de Justicia

Artículo 223. Deber de persecución penal.

Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la existencia de un hecho que revista caracteres de delito, investigará el hecho y, en su caso, promoverá la persecución penal, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos previstos en la ley.

En los casos en los que exista la posibilidad de aplicar una solución alterna, el Ministerio Público deberá canalizar el asunto al Centro de Justicia Alternativa.

El denunciante, querellante, o el imputado, podrán acudir en queja ante **juez de garantía** por inactividad injustificada **del Ministerio Público** durante la investigación, o cuando **éste** omita tomar una determinación respecto de la misma, a pesar de que cuenta con los antecedentes necesarios para ello.

Artículo 224. Archivo temporal.

En tanto no se formule la imputación, el Ministerio Público podrá archivar temporalmente aquellas investigaciones en las que no aparecieren elementos que permitieren desarrollar actividades conducentes al esclarecimiento de los hechos.

En los delitos contra la libertad y seguridad sexuales y de violencia familiar, se deberá verificar la aplicación de los protocolos y disposiciones especializadas emitidos por la Procuraduría General de Justicia del Estado.

La víctima u ofendido podrá solicitar al Ministerio Público la reapertura del procedimiento y la realización de diligencias de investigación y, de ser denegada esta petición, podrá reclamarla ante el **Juez de Garantía**.

No obstante lo anterior, en cualquier tiempo y siempre que no haya prescrito la acción penal, el Ministerio Público podrá ordenar oficiosamente la reapertura de las diligencias, si aparecieren nuevos elementos de convicción que así lo justifiquen.

Artículo 227. Control judicial.

Las decisiones del Ministerio Público sobre el archivo temporal, abstenerse de investigar y no ejercicio de la pretensión punitiva **u omisiones en la investigación**, podrán ser impugnadas por la víctima u ofendido ante el Juez de Garantía, **dentro de los diez días posteriores a la notificación, con respecto a los tres primeros y el último hasta antes del cierre de la investigación**. En estos casos, el Juez convocará a una audiencia para decidir en definitiva, citando al efecto a la víctima u ofendido, al Ministerio Público y, en su caso, al imputado y a su defensor. En caso de incomparecencia de la víctima, el ofendido o sus representantes legales a la audiencia, a pesar de haber sido debidamente citados, el Juez de Garantía declarará sin materia la impugnación.

El Juez podrá dejar sin efecto la decisión del Ministerio Público y ordenarle reabrir la investigación o continuar con la persecución penal, sólo cuando considere que no se está en presencia de los supuestos que la ley establece para disponer alguna de las decisiones mencionadas en el párrafo anterior.

Artículo 237. Cateo de recintos particulares.

El cateo en recintos particulares, como domicilios, despachos, o establecimientos comerciales, previa autorización judicial, **a solicitud del Ministerio Público**, se realizará personalmente por **éste** con el auxilio de la policía, cuando se considere necesario.

La solicitud y la orden de cateo se transmitirán por cualquier medio que garantice su autenticidad. El documento respaldo de la autorización podrá enviarse simultáneamente o de forma diferida para constancia.

Artículo 238. Cateo de otros locales.

Para el cateo de oficinas públicas, locales públicos, establecimientos militares, templos o sitios religiosos, establecimientos de reunión o recreo, mientras estén abiertos al público y no estén



Comisiones Unidas Primera de Gobernación Y Puntos Constitucionales y de Justicia

destinados para habitación, podrá prescindirse de la orden judicial, con el consentimiento expreso y libre de las personas a cuyo cargo estuvieren los locales. Si ello fuere perjudicial para el resultado procurado con el acto, se requerirá el consentimiento al superior jerárquico en el servicio o al titular del derecho de exclusión. De no ser otorgado el consentimiento o no ser posible recabarlo, **el Ministerio Público solicitará la orden de cateo correspondiente.**

Quien haya prestado el consentimiento será invitado a presenciar el acto.

Artículo 239. Contenido de la resolución judicial que ordena el acto.

La resolución judicial que ordena el cateo deberá contener:

I. El nombre y cargo del Juez que autoriza el cateo y la identificación del procedimiento en el cual se ordena;

II. El lugar o lugares que habrán de ser cateados, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan; y

III. El motivo del cateo, debiéndose indicar o expresar los indicios de los que se desprenda como posible que se encuentran en el lugar la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan.

Artículo 240. Formalidades para el cateo.

Una **constancia de la autorización** del cateo **se mostrará** a quien habite, posea o custodie el lugar donde se efectúe o, cuando esté ausente, a su encargado y, a falta de éste, a cualquier persona mayor de edad que se halle en el lugar. Cuando no se encuentre a alguien, ello se hará constar en el acta y se hará uso de la fuerza pública para ingresar. Al terminar, se cuidará que los lugares queden cerrados y, de no ser ello posible, inmediatamente se asegurará que otras personas no ingresen en el lugar, hasta lograrlo.

Practicada la inspección, en el acta se consignará el resultado, con expresión de los pormenores del acto y de toda circunstancia útil para la investigación.

La diligencia se practicará procurando afectar lo menos posible la privacidad de las personas.

En el acta **circunstanciada**, deberá constar el nombre y la firma del agente del Ministerio Público, de los demás concurrentes, así como de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia; el acta no podrá sustituirse por otra forma de registro.

Artículo 280. Requisitos para vincular a proceso al imputado.

El Juez, a petición del Ministerio Público, decretará la vinculación del imputado a proceso siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

I. Que se haya formulado la imputación.

II. Que el imputado haya rendido su declaración preparatoria o manifestado su deseo de no declarar.

III. De los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan **los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión.**

IV. No se encuentre demostrada, más allá de toda duda razonable, una causa de extinción de la acción penal o una excluyente de incriminación.

El auto de vinculación a proceso únicamente podrá dictarse por los hechos que fueron motivo de la formulación de la imputación, pero el Juez podrá otorgarles una clasificación jurídica diversa a la asignada por el Ministerio Público al formular la imputación. **En dicho auto deberá establecerse el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución de tales hechos.**



Comisiones Unidas Primera de Gobernación Y Puntos Constitucionales y de Justicia

Artículo 282. Plazos para resolver sobre la vinculación a proceso.

El Juez de Garantía, cuestionará al imputado respecto a si renuncia al plazo de setenta y dos horas para que se resuelva sobre su vinculación a proceso, o si solicita la duplicación de dicho plazo.

En caso de que el imputado renuncie al plazo de setenta y dos horas, el Ministerio Público deberá solicitar y motivar la vinculación del imputado a proceso, exponiendo en la misma audiencia los antecedentes de la investigación con los que considera se acreditan **que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión.**

El Juez resolverá lo conducente después de escuchar al imputado.

Si el imputado no renuncia al plazo de las setenta y dos horas para que se resuelva sobre su vinculación o no a proceso, o solicita la duplicación de dicho plazo, el Juez citará a una audiencia en la que resolverá lo conducente. Dicha audiencia deberá celebrarse, según sea el caso, dentro de las setenta y dos o ciento cuarenta y cuatro horas siguientes a que el imputado detenido fue puesto a su disposición o que el imputado compareció a la audiencia de formulación de la imputación. Si el imputado requiere del auxilio judicial para citar testigos o peritos a la audiencia de vinculación a proceso, deberá solicitarlo al menos con cuarenta y ocho horas de anticipación a la hora y fecha señaladas para la celebración de la audiencia. En caso contrario, deberá presentar sus medios de prueba a la audiencia de vinculación a proceso.

Artículo 298. Declaración del imputado.

La declaración del imputado rendida ante el Ministerio Público únicamente será admitida cuando este acredite al juez de garantía lo siguiente:

- I. Se haya rendido en presencia de su defensor;
- II. Haya sido video grabada;
- III. **Se haya** rendido en forma libre, voluntaria e informada, y que se informó previamente al imputado su derecho a no declarar;
- IV. El imputado no se encontrase ilícitamente detenido al momento de rendirla; y
- V. Se le hicieron saber sus derechos con la debida anticipación.

Artículo 342. Protección a las víctimas, testigos y demás sujetos procesales.

Cuando sea aprobada la Ley. En los términos previstos por la Ley de Protección a Víctimas, Testigos y Demás Sujetos Procesales, el tribunal, en casos graves y calificados, podrá disponer medidas especiales destinadas a proteger la seguridad del testigo. Dichas medidas durarán el tiempo razonable que el Tribunal dispusiere y podrán ser renovadas cuantas veces fuere necesario.

De igual forma, el Ministerio Público adoptará las medidas que fueren procedentes para conferir a las víctimas, los testigos y a los demás sujetos procesales, la debida protección antes o después de prestadas sus declaraciones.

Artículo 352bis.- Comunicaciones Privadas

Las comunicaciones privadas podrán utilizarse como medios probatorios cuando sean aportadas de forma voluntaria por algunos de los particulares que participen en ellas. El Juez valorará el alcance de estas siempre y cuando contengan información relacionadas con un hecho delictivo. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.



Comisiones Unidas Primera de Gobernación Y Puntos Constitucionales y de Justicia

Artículo 377. Plazo para redacción de la sentencia absolutoria.

Al pronunciarse sobre la absolución, el Tribunal podrá diferir la redacción del fallo hasta por un plazo de cinco días, fijando la fecha de la audiencia en que tendrá a lugar su lectura y notificando de ello a las partes.

En caso de que la fecha y hora fijada para la audiencia de lectura de sentencia absolutoria no asista a la sala de audiencia persona alguna se dispensará la lectura de la misma

Artículo 387. Procedencia.

El procedimiento abreviado se tramitará únicamente a solicitud del Ministerio Público, en los casos en que el imputado admita el hecho y **sus modalidades**, que le atribuyera aquél en su escrito de acusación, consienta en la aplicación de este procedimiento y el acusador coadyuvante, en su caso, no presente oposición fundada.

La existencia de coimputados no impide la aplicación de estas reglas a alguno de ellos. Se escuchará a la víctima u ofendido de domicilio conocido, a pesar de que no se haya constituido como acusador coadyuvante, pero su criterio no será vinculante. La incomparecencia injustificada de la víctima u ofendido a la audiencia no impedirá que se resuelva sobre la apertura del procedimiento abreviado y, en su caso, se dicte la sentencia respectiva.

Artículo 389. Verificación del Juez.

Antes de resolver sobre la solicitud del Ministerio Público, el Juez verificará que el imputado:

- I. Ha prestado su conformidad al procedimiento abreviado en forma libre, voluntaria e informada y con la asistencia de su defensor;
- II. Conociere su derecho a exigir un juicio oral, y que renunciare voluntariamente a ese derecho y aceptare ser juzgado con base en los antecedentes recabados en la investigación;
- III. Entendiere los términos del acuerdo y las consecuencias que éste pudiera implicarle; y
- IV. Acepta los hechos materia de la acusación y **sus modalidades** en forma inequívoca y de manera libre y espontánea.

ARTÍCULO TERCERO.- Se reforma el artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial para quedar redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 146.- Los Juzgados de Primera Instancia podrán ser de los ramos civil, familiar o penal o mixtos. Tendrán jurisdicción en todo el distrito y residirán en su cabecera, salvo determinación del Pleno en sentido diverso. Cuando haya dos o más de la misma materia, se les denominará en forma ordinal señalando su ramo.

La Jurisdicción de primera instancia en materia penal está a cargo de los jueces de garantía y de los tribunales de juicio oral, en los términos de la legislación procesal. **Los jueces de garantía tienen a su cargo el ejercicio de las atribuciones de control judicial establecidas en el artículo 16, párrafo décimo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

ARTÍCULO CUARTO.- Se adicionan los artículos 26 Bis y 32 Bis a la Ley Orgánica del Ministerio Público para quedar redactados de la siguiente manera:



*Comisiones Unidas Primera de Gobernación
Y Puntos Constitucionales y de Justicia*

Artículo 26 Bis.- El personal al servicio de la Procuraduría gozará de los beneficios de seguridad social que establezcan las leyes.

Artículo 32 Bis.- Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los agentes ministeriales de la Agencia Estatal de Investigación, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

ARTÍCULO QUINTO.- Se reforma el artículo 13 de la Ley de la Defensoría Pública para quedar redactado de la siguiente manera:

Artículo 13.- La Carrera Profesional de la Defensoría Pública del Estado garantizará la igualdad de oportunidades laborales, así como la estabilidad, permanencia, remuneración adecuada, capacitación y garantías de seguridad social para el servidor público integrante de la Defensoría Pública del Estado, en los términos que el Reglamento establezca. **Las percepciones de los defensores públicos no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público que les sean equivalentes.**

ARTÍCULO SEXTO.- Se reforma el artículo 127 de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para quedar redactado de la siguiente manera:

Artículo 127. Bases del proceso de reinserción.

La Dirección organizará los establecimientos penitenciarios e instituciones del Sistema, vigilando que el proceso de reinserción de los internos esté basado en el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, **la salud y el deporte.**

TRANSITORIOS

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ECONÓMICO.- Aprobado que sea, tórnese a la Secretaría para que elabore la Minuta de Decreto en los términos en que deba de publicarse.



*Comisiones Unidas Primera de Gobernación
y Puntos Constitucionales y de Justicia*

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los cuatro días del mes de noviembre del año dos mil ocho.

**POR LAS COMISIONES UNIDAS PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS
CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA**



DIP. JORGE NEAVES CHACÓN
PRESIDENTE DE LAS COMISIONES UNIDAS;
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS
CONSTITUCIONALES



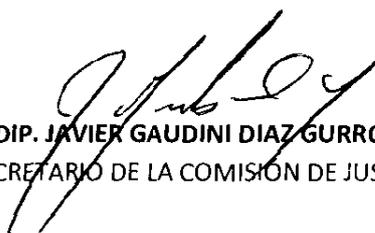
DIP. MIGUEL JURADO CONTRERAS
SECRETARIO DE LA COMISIÓN PRIMERA DE
GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES



DIP. JESÚS ARMANDO MUÑOZ PONCE
VOCAL DE LA COMISIÓN PRIMERA DE
GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES



DIP. ROBERTO LARA ROCHA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA



DIP. JAVIER GAUDINI DÍAZ GURROLA
SECRETARIO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA



DIP. RICARDO ESPINOZA LEYVA
VOCAL DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

LMSR/MRS